

AUTO N. 11297

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los Radicados 2019ER101184 y 2019ER100999 del 9 de mayo de 2019, realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y CAFETERIA CLAUDIA**, ubicado en la Calle 57 A No. 53-33 Barrio paulo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARIA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51583234, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre de 2019**.

Por su parte la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2019EE218284 del 18 de septiembre de 2019, se requirió a la presunta infractora a la realización de las siguientes actividades:

(...)

1. *Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción de alimentos y horneado de carnes, garantizando que las emisiones generadas en estos proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*
2. *Elevar la altura del ducto de descarga de las emisiones generadas en el proceso cocción de alimentos, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas, sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente. (...)*

A su vez, mediante **Resolución No. 2349 del 5 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva de amonestación escrita, a la señora MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA, ubicado en la calle 57 A No. 53 – 33 del Barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA, ubicado en la calle 57 A No. 53 – 33 del Barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, toda vez que que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas, realiza procesos de cocción de alimentos y horneado de carnes, en donde no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, y tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre del 2019 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la señora MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA, ubicado en la calle 57 A No. 53 – 33 del Barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre del 2019, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción de alimentos y horneado de carnes, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Elevar la altura del ducto de descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, vencido el cual la señora MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA, deberá presentar a esta Secretaría un informe detallado del cumplimiento de las obligaciones impuestas junto con el registro fotográfico correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)"

La mencionada resolución fue comunicada mediante aviso con Aviso del 25 de enero de 2021 previo radicado No.2020EE225660 del 14 de diciembre de 2020 y la guía de envío No. RA294194802CO de la empresa de envíos y servicios postales 472.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la señora MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA, ubicado en la calle 57 A No. 53 – 33 del Barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, no dio cumplimiento a los requerimientos

efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo segundo de la **Resolución No. 2349 del 5 de noviembre de 2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre de 2019**, evidenció lo siguiente:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en una zona mixta y en un predio de cuatro(4) niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad económica. Los demás niveles son aparentemente de uso residencial.

Al interior de las instalaciones se encuentra una estufa de 7 puestos y un horno de 2 bandejas de capacidad, las cuales operan con gas como combustible.

La estufa se encuentra cubierta por una campana extractora, la cual conecta a un ducto de desfogue cuadrado con un diámetro de 40X 40 cm y cuya altura aproximada es de 2,5 metros desde el nivel de suelo. Por otro lado, el horno no posee sistemas de extracción ni control implementados.

El área en donde se ubican las dos fuentes mencionadas anteriormente, no se encuentra debidamente confinada. La altura del ducto no está garantizando la adecuada dispersión de las emisiones generadas y durante la visita técnica de inspección se percibieron olores al exterior del predio.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta las fuentes de combustión que se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2
<i>Tipo de fuente</i>	<i>Estufa</i>	<i>Horno</i>
<i>Marca</i>	<i>No reporta</i>	<i>No reporta</i>
<i>Uso</i>	<i>Cocción de alimentos</i>	<i>Horneado de carnes</i>
<i>Año de instalación de la fuente</i>	<i>2012</i>	<i>No reporta</i>

FUENTE No.	1	2
Capacidad de la fuente	7 puestos	2 bandejas
Días de trabajo / semana	7	2
Horas de trabajo/día (Lunes a Viernes)	8	No opera
Horas de trabajo/día (Sábados)	10	7
Horas de trabajo/día (Domingos)	10	7
Operación	Alterna	Alterna
Frecuencia de mantenimiento		semanal
Tipo de combustible		Gas natural
Consumo de combustible		81 m3
Proveedor del combustible		Vanti
Presentan facturas de consumo de combustible		Si
Tipo de almacenamiento del combustible		Red
Tipo de sección de la chimenea	Cuadrada	No posee ducto
Diámetro de la chimenea (m)	40x40	No aplica
Altura de la chimenea (m)	2.5	No aplica
Material de la chimenea	Lámina Galvanizada	No aplica
Estado visual de la chimenea	Regular	No aplica
Sistema de control de emisiones		No posee
Plataforma para muestreo isocinético		No aplica
Posee niples		No aplica
Ha realizado estudio de emisiones		No Aplica
Se puede realizar estudio de emisiones		No Aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se llevan a cabo actividades de cocción y asado de alimentos, actividades que generan olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Cocción y asado de alimentos	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área de cocción no se encuentra completamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Posee sistema de extracción implementado.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.

PROCESO	Cocción y asado de alimentos	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	Si	<i>Durante la visita se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.</i>

El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en su proceso de cocción y asado de alimentos, dado que no cuentan con áreas debidamente confinadas y el ducto de desfogue no tiene la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **RESTAURANTE Y CAFETERIA CLAUDIA** representado legalmente por la señora **CUBIDES PARDO MARIA PATRICIA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **RESTAURANTE Y CAFETERIA CLAUDIA** representado legalmente por la señora **CUBIDES PARDO MARIA PATRICIA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción y asado de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

11.3 El establecimiento **RESTAURANTE Y CAFETERIA CLAUDIA** representado legalmente por la señora **CUBIDES PARDO MARIA PATRICIA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción y asado de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre de 2019**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*:

*“(…) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

(…)”.

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 26 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*:

*“(…) **Artículo 68. Emisiones Molestas En Establecimientos De Comercio Y De Servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*“(…) **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”*.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre de 2019**, se evidenció que la señora **MARIA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51583234, en calidad de propietaria, del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERIA CLAUDIA**, ubicado en la Calle 57 A No. 53-33 Barrio paulo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas, realiza procesos de cocción y asado de carnes, en donde no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, y tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51583234, en calidad de propietaria, del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERIA CLAUDIA**, ubicado en la Calle 57 A No. 53-33 Barrio paulo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico y la Resolución No. 2349 del 5 de noviembre de 2020.

Que revisado el Registro único Empresarial -RUES, se establece que la señora **MARIA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51583234 cuenta con registro mercantil ACTIVO, y registra como dirección de notificación la TV 67 NO. 82 A 87 IN 2 AP 301 de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la misma será tenida en cuenta en el presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **MARIA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51583234, del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERIA CLAUDIA**, ubicado en la Calle 57 A No. 53-33 Barrio paulo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARIA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51583234, en la calle 57 A No. 53 – 33 del Barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo y/o en la transversal 67 No. 82 A 87 interior 2 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre de 2019**, el cual motivo el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2531**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-2531

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO CPS: CONTRATO 20231222 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/06/2023

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO CPS: CONTRATO 20231222 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 06/07/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 10/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE